

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 17 de Febrero de 1913

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 25

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y Real decreto de 19 de Junio de 1900; haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 59 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á elecciones provinciales por los Distritos de Valladolid, Audiencia-Mota del Marqués, Medina de Rioseco-Villalón y Peñafiel Valoria la Buena, para el día 9 de Marzo próximo, al objeto de que tenga lugar la renovación bienal de esta Diputación estatuida por la ley.

En cada uno de los Distritos electorales, habrán de elegirse cuatro Diputados provinciales, correspondiendo á cada elector el derecho de votar tres, con arreglo al artículo 21 de la vigente ley Electoral.

Por lo tanto, encargo con el mayor interés á todas las Autoridades y demás personas llamadas por ministerio de la ley á intervenir en estas elecciones, tengan muy presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la

ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á las elecciones provinciales, debiendo cuidar con el mayor celo, que al propio tiempo que se ejercitan debidamente los derechos electorales, se cumplan con todo rigor las leyes, y se respete la espontánea voluntad del Cuerpo electoral, observándose por aquellas la más estricta neutralidad, persiguiendo y denunciando cualquier coacción que trate de realizarse, único medio de que la libre emisión del voto sea un hecho.

Al propio tiempo habré de aconsejar, no se olviden de dar cumplimiento á lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la vigente ley Electoral, y el 3.º del Real decreto de adaptación de la misma cuando se trate de incompatibilidades ó incapacidades, para cuya tramitación se regirán por los artículos 36 y 38 de la Ley provincial, y por tanto, correspondiendo entender en la materia á las Diputaciones provinciales en primer término, y á las Audiencias en caso de apelación contra los acuerdos de aquéllas.

Considerando que por la Ley la emisión del sufragio no es sólo un derecho, sino una obligación ineludible cuyo cumplimiento se impone por el art. 2.º de la misma, llamo muy particularmente la atención de todos, acerca de este precepto, recordándoles las penalidades que establece el artículo 84, y en las que han de incurrir aquéllos que sin causa justificada dejen de emitir su sufragio, puesto que solo están exceptuados de hacerlo, los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos, y los Notarios dentro de la demarcación del respectivo Colegio Notarial.

Asimismo advierto que según previene el art. 68 de la precitada ley Electoral, no podrán ordenarse comisiones ó delegaciones, así como tramitarse expedientes de atrasos de cuentas, pósitos, montes, propios, ó cualquier otro ramo de la Administración, desde esta fecha en que comienza el período electoral, hasta el 13 del próximo mes de Marzo en que

termina por efectuarse el escrutinio general.

Por lo tanto, queda en suspenso y deberá retirarse, cualquier comisión ó delegación que se esté llevando á efecto por acuerdo de mi Autoridad.

Para mayor claridad respecto al procedimiento electoral y exacto cumplimiento del mismo, á continuación se inserta el oportuno indicador.

Valladolid 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Díez.

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á la renovación bienal de la Diputación, con arreglo al Real Decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Día 17 de Febrero.

Empieza el período electoral con la publicación de esta convocatoria en el «Boletín oficial». Inserta ésta los P. o. en las Juntas municipales de C. o. s. o. Electoral, harán exponer al público en las puertas de los lo-

ales designados para Colegios Electorales, las listas definitivas de electores. (Art. 19 de la vigente ley Electoral.)

Día 23 de Febrero.

Se reunirá la Junta municipal del Censo Electoral en sesión pública, para la designación de los Adjuntos que, con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los candidatos, han de constituir la Mesa electoral. (Artículo 37 de la Ley.)

Día 24 de Febrero.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para ejecución del procedimiento prevenido en el art. 25 de la ley Electoral, y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Día 2 de Marzo.

Como domingo anterior al de la elección, la Junta provincial del Censo Electoral y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre

de 1909, procederá a la proclamación de candidatos, ó a la aplicación del art. 29 de la ley Electoral, en los casos que así proceda.

Día 6 de Marzo.

Jueves anterior al Domingo de la elección, se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á éste solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30 de la ley Electoral.)

Día 9 de Marzo.

A las siete horas, se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, en que comenzará aquella, el Presidente

admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38 de la ley).

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, desde dicha hora y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Art. 40.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Concluido el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación, por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (artículo 45), así como también certificación del acta de constitución de Mesas, de votación y lista de votantes.

Día 13 de Marzo.

Se verificará el escrutinio general, que será llevado á efecto por la Junta provincial del Censo Electoral, comenzando el acto,

que será público, á las diez de la mañana. (Art. 50.)

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, y expedirá la oportuna certificación parcial, que determina el artículo 54 de la Ley.

Finaliza el periodo electoral.

Día 1.º de Mayo.

En el mencionado día los Diputados electos se posesionarán de sus cargos según se previene por el Real decreto de 19 de Junio de 1909.

En armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral, y 57 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se registrarán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley provincial vigente. (art. 12 del Real decreto de adaptación).

Imprenta del Hospicio provincial

CONVOCATORIA

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]